

AUTO N. 00485
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los días 11 de julio y 2 de septiembre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al Lote No. 5 Vereda el Pedregal, Km 15 vía Usme, frente a la Universidad Antonio Nariño, Sede Usme, identificado con dirección Avenida Carrera 3 No. 129-48 Sur, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, Localidad de Usme, de esta ciudad.

Que mediante radicado 2013ER090474 del 22 de julio de 2013, la Empresa de Agua y Alcantarillado de Bogotá, remitió a esta secretaría informe técnico No. 00015 del 19 de junio de 2013, informando sobre la invasión del corredor ecológico de la quebrada Fucha y Aguadulce, por el uso de un parqueadero y un relleno con recebo y residuos de construcción y demolición – RCD.

Que a través de la **Resolución No. 00163 del 16 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al predio, ubicado en el Km 15 vía Usme, Vereda Pedregal Avenida Carrera 3 No. 129- 48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur de esta ciudad, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de disposición de escombros en zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de la quebrada Fucha y Aguadulce.

La **Resolución No. 00163 del 16 de enero de 2014** fue comunicada a la Alcaldía local de Usme mediante radicado 2014EE75212 del 09 de mayo de 2014, para lo de su competencia. Así mismo comunicada a la señora GLADIS BALLESTEROS, a través del radicado 2014EE75215.

Que mediante **Auto No. 00824 del 28 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 06417 del 17 de noviembre de 2014** dispuso:

“(…) PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora Gladis Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor Daniel Pardo Ballesteros identificado cédula de ciudadanía 80.878.336, en calidad de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, presentados en el lote No. 5, Km 15 vía Usme, frente a la Universidad Antonio Nariño, Sede Usme, Vereda el Pedregal con dirección AK 3 No. 129-48 Sur, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, Localidad de Usme, en Bogotá, D.C. conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCAPS de esta Secretaría, realice visita de seguimiento al lote No. 5, ubicado en el Km 15 vía Usme, frente a la Universidad Antonio Nariño, Sede Usme, Vereda el Pedregal, identificado con dirección AK 3 No. 129-48 Sur, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, Localidad de Usme, con el fin de determinar:

1. Cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 163 del 16 de enero de 2014.
2. Determinar las condiciones ambientales actuales del predio antes citado.

TERCERO: Citar a la señora Gladis Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor Daniel Pardo Ballesteros identificada cédula de ciudadanía 80.878.336 para que rindan declaración de parte, en fecha y hora que determine la Directora de Control Ambiental se está Secretaria. (...)”

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 09 de diciembre de 2014 al señor DANIEL PARDO BALLESTEROS identificado cédula de ciudadanía 80.878.336 y el día 15 de enero de 2015 a la señora GLADIS BALLESTEROS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772; comunicado al Procurador 4 Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 10 de abril de 2015.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 06417 de 2014, mediante el cual se solicita realizar visita técnica con el fin de determinar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y el estado y/o situación actual del predio ubicado en la Carrera 14 No. 118 - 48 SUR, a folios 133 a 139 reposa el Concepto Técnico No. 00911 del 17 de junio de 2015 emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP).

Así mismo según lo dispuesto en el artículo tercero del precitado auto, a folio 123 del expediente administrativo reposa acta de declaración de parte.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los

agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto, el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Del procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, en su artículo 24 señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (…).”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA DEL CASO EN CONCRETO

Que en el **Concepto Técnico No. 09369 del 04 de diciembre de 2013**, se indicó lo siguiente:

“(...)

6. ANALISIS AMBIENTAL

En este predio es evidente que se ha y se sigue generando una afectación ambiental sobre la ZMPA de las Quebradas Fucha y Aguadulce, debido a la disposición y el relleno con RCD y otros, que se ha venido adelantando sobre el predio, teniendo en cuenta que dicha zona goza de usos restringidos en lo que corresponde a la Estructura Ecológica Principal-EEP.

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

Sobre este lote se evidencian afectaciones al medio ambiente del sector y sobre la zona de manejo y preservación -ZMPA de las quebradas Fucha y Aguadulce, debido al relleno del suelo con

escombros RCD y otros, se realizó sin ninguna clasificación y sin un permiso de adecuación de suelos por parte de la autoridad ambiental competente, lo que ocasiona un incumplimiento de las normas ambientales vigentes y altera la composición natural de los suelos; la disposición inadecuada de residuos varios sin clasificación y sin implementación de medidas de manejo ambientales mínimas, representa una amenaza por ser posible foco de propagación de vectores; las aguas lluvias por escorrentía descargan sedimentos en las quebradas mencionadas, afectando el cauce de las mismas y provocando un factor de riesgo por taponamiento y una posibles inundación de la zona; el depósito de materiales sobre los suelos del predio, afecta visiblemente la cobertura vegetal, tanto herbácea y arbustiva como arbórea.

La mezcla de escombros con otros residuos ordinarios, es evidencia contundente del incumplimiento a los Decreto 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994, donde se estipula que los escombros y/o residuos deben ser clasificados para su posterior utilización en un relleno y en general al trato que debe darse a dicho material.

La Secretaría Distrital de Ambiente debe, en su función como autoridad ambiental y amparada en la ley 99 de 1993, regular cualquier actividad que genere un impacto ambiental, como es el caso de las actividades de disposición inadecuada de escombros (RCD) y/ otros. Y por estar en el predio realizando actividades contrarias al régimen de usos de las quebradas Fucha y Aguadulce, contraviniendo lo establecido en el Artículo 75, 79, 80 del Decreto 364 del 2013, el cual modificó excepcionalmente El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 en armonía con los literales a, b, d, e, f j del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

Que el **Concepto Técnico No. 00911 del 17 de junio de 2015**, concluye lo siguiente:

“(…)

5. CONCEPTO TECNICO

Se logró identificar que en el predio ubicado en la KR 14 No. 118 -48 SUR, Localidad de Usme actualmente no se están desarrollando ni se adelantan actividades de disposición de escombros.

Sin embargo, las acciones infractoras ocasionaron un consecutivo de afectaciones ambientales a la ZMPA de la Quebrada Fucha con efectos que actualmente persisten, tales como:

- *Cambios estructurales y funcionales del suelo y subsuelo que conllevan a la pérdida de la capacidad natural del ecosistema, así como la pérdida en las propiedades de escorrentía, filtración y percolación del recurso hídrico, por la compactación que se originó a raíz de la disposición de escombros.*
- *Alteración de la capa vegetal de la ZMPA cambiando sus propiedades naturales y reduciendo el área de cobertura vegetal que protegía el suelo, cabe mencionar que en la actualidad se observa crecimiento de vegetación sobre el escombros.*

Dichas afectaciones conllevan a un cambio en las propiedades de estructura, composición y función natural de las zonas de ronda hidráulica y ZMPA, y aunque la resiliencia es una propiedad intrínseca de los ecosistemas (incluyendo el ecosistema de la Quebrada Fucha), las actividades realizadas

generaron efectos que aún persisten. Es importante aclarar que durante la visita de seguimiento se realizó reconocimiento de las condiciones actuales del predio netamente de forma observacional.

Ahora bien, y conforme a la parte motiva de la Resolución 163 de 2014, los infractores deben despejar la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA de la quebrada Fucha de los RCD dispuestos allí, e implementar las medidas de manejo ambiental tendientes a restablecer las condiciones iniciales antes de la infracción.

Por tanto, técnicamente se concluye que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo primero de la mencionada Resolución, el cual establece:

ARTICULO PRIMERO – Imponer al predio ubicado en el Km 15 vía Usme, Vereda el Pedregal AK 3 No. 129 - 48 SUR, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, de esta ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión Inmediata de actividades de disposición de escombros en zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA de la quebrada Fucha y Aguadulce, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que le dieron origen, de conformidad con el concepto técnico No. 09369 del 4 de diciembre del 2013 y se realicen las siguientes acciones:

1. Clasificar todos los residuos de manera adecuada, según su tipo garantizando su disposición de acuerdo a cada categoría, los cuales deben ser entregados a gestores autorizados para su disposición final.
2. Se debe retirar **TODOS** los Residuos de Construcción y Demolición RCD que se encuentran al interior del predio y en especial de la ZMPA de las Quebradas Fucha y Aguadulce
3. Recuperación de la Capa Vegetal de la ZMPA.
4. Cese definitivo de actividades distintas a las de Recreación pasiva y de tipo contemplativo sobre la ZMPA.
5. Retiro de suelo contaminado según protocolo de residuos peligrosos, demostrando su entrega a gestores autorizados, en caso de que aplique.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente no existen motivaciones técnicas para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 163 de 2014, hasta tanto desaparezcan las causales que dieron origen a dicha medida. Sin embargo, se debe evaluar el caso desde la parte jurídica, dado que según lo manifestado por las personas que han atendido las visitas técnicas realizadas al predio, el responsable del relleno fue el señor Héctor Pardo (padre del presunto infractor) quien ya falleció.

(...)

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen.

Que, como normas presuntamente vulneradas se tienen:

“(...)

➤ **RESOLUCION No. 00163 DEL 16 DE ENERO DE 2014 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al predio ubicado en el Km 15 vía Usme, Vereda el Pedregal AK 3 No. 129 - 48 SUR, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, de esta ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión Inmediata de actividades de disposición de escombros en zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA de la quebrada Fucha y Aguadulce, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que le dieron origen, de conformidad con el concepto técnico No. 09369 del 4 de diciembre del 2013 y se realicen las siguientes acciones:

1. Clasificar todos los residuos de manera adecuada, según su tipo garantizando su disposición de acuerdo a cada categoría, los cuales deben ser entregados a gestores autorizados para su disposición final.
2. Se debe retirar TODOS los Residuos de Construcción y Demolición RCD que se encuentran al interior del predio y en especial de la ZMPA de las Quebradas Fucha y Aguadulce
3. Recuperación de la Capa Vegetal de la ZMPA.
4. Cese definitivo de actividades distintas a las de Recreación pasiva y de tipo contemplativo sobre la ZMPA.
5. Retiro de suelo contaminado según protocolo de residuos peligrosos, demostrando su entrega a gestores autorizados, en caso de que aplique.

(…)”

➤ **DECRETO LEY 2811 DE 1974. Código de Recursos Naturales**

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; (...)

Artículo 35°.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su artículo 2º, Título III, numeral 3 en materia de disposición final: *“Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...”*.

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, *“se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”*.

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.”* Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Que el artículo 5 del mismo decreto establece que la disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”*.

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

“(…) 4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto

de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

(...)

8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra (...)."

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones", establece en su artículo 4, " *...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*"

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; "*...obligatoriedad y régimen sancionatorio: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue*".

Que el artículo 74 del decreto 190 de 2004, dispuso los objetivos para fijar la Estructura Ecológica Principal, así mismo el artículo 75 ibídem establece los componentes de la Estructura Ecológica Principal y entre ellos contempla los corredores ecológicos.

Que el artículo 76 del mismo Decreto acogió la delimitación de zonas de ronda y manejo y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos y quebradas y canales del anexo dos de mismo decreto.

Que el Decreto 190 de 1994, en su artículo 78, numeral 3, define la Ronda hidráulica como la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que en el numeral 4 del citado artículo, define la Zona de manejo y preservación ambiental como la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que la misma norma, en su artículo 100, establece que los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal. (...)

Que el artículo 103 del decreto 190 de 1994 estable que el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

2. *Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.*

Parágrafo 1: *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

Parágrafo 2: *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.*

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO:

Presunto infractor: La señora **GLADIS BALLESTEROS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor **DANIEL PARDO BALLESTEROS** identificado cédula de ciudadanía 80.878.336, en calidad de propietarios del predio ubicado en el Km 15 vía Usme, Vereda Pedregal Avenida Carrera 3 No. 129- 48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur de esta ciudad.

Imputación fáctica: No dar cumplimiento al parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 00163 del 16 de enero de 2014 por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de disposición de escombros en zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de la quebrada Fucha y Aguadulce.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 00163 del 16 de enero de 2014.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09369 del 04 de diciembre de 2013, 00911 del 17 de junio de 2015** y sus anexos, proferidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO SEGUNDO:

Presunto infractor: La señora **GLADIS BALLESTEROS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor **DANIEL PARDO BALLESTEROS** identificado cédula de ciudadanía 80.878.336, en calidad de propietarios del predio ubicado en el Km 15 vía Usme, Vereda Pedregal Avenida Carrera 3 No. 129- 48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur de esta ciudad.

Imputación fáctica: Realizar actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, generando la afectación de los recursos suelo, agua, flora, fauna y paisaje en zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de la quebrada Fucha y Aguadulce.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 75, 79, 80 del Decreto 364 del 2013, el cual modificó excepcionalmente El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. el Decreto Distrital 619 de 2000, el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 en armonía con los literales a, b, d, e, f, j del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09369 del 04 de diciembre de 2013, 00911 del 17 de junio de 2015** y sus anexos, proferidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09369 del 04 de diciembre de 2013, 00911 del 17 de junio de 2015**, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 11 de julio y 2 de septiembre de 2013, siendo la fecha en la cual esta autoridad ambiental realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en el Km 15 vía Usme, Vereda Pedregal Avenida Carrera 3 No. 129- 48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur de esta ciudad.

Circunstancia de agravación y atenuación: En la presente etapa procesal aún no se determinan circunstancias de agravación y atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, sin perjuicio a las que se determinen en las etapas posteriores.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a los señores **GLADIS BALLESTEROS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y

DANIEL PARDO BALLESTEROS identificado cédula de ciudadanía 80.878.336, por las infracciones descritas anteriormente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de los señores **GLADIS BALLESTEROS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y **DANIEL PARDO BALLESTEROS** identificado cédula de ciudadanía 80.878.336, el siguiente pliego de cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: – No haber dado cumplimiento al parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 00163 del 16 de enero de 2014, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de disposición de escombros en zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de la quebrada Fucha y Aguadulce, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 00163 del 16 de enero de 2014.

CARGO SEGUNDO: Haber dispuesto de forma inadecuada Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, generando la afectación de los recursos suelo, agua, flora, fauna y paisaje en zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de la quebrada Fucha y Aguadulce, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 75, 79, 80 del Decreto 364 del 2013, el cual modificó excepcionalmente El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., el Decreto Distrital 619 de 2000, el Decreto 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 en armonía con los literales a, b, d, e, f, j del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados

a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLADIS BALLESTEROS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor **DANIEL PARDO BALLESTEROS** identificado cédula de ciudadanía 80.878.336, ubicados en la AK 3 N. 129 - 48 Sur hoy KR 14 N. 118 - 48 Sur, en la Localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-3383** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2013-3383

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS:

CONTRATO 20230287
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/12/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/01/2024